

Al Despacho de la señora Jueza, para corrección auto anterior - no ordena el levantamiento de las medidas.  
Sírvasse proveer, Bogotá, mayo 20 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial a PDF 01.21 del expediente digital, el Despacho dispone:

1. Ordenar el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión y/o captura que recae sobre el vehículo de placas **WPN -104**. Ofíciase a quien corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 103 del 13 de junio de 2022**

RAD 110014003009-2020-00313-00  
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A  
DEMANDADO: ALEXANDER MORA

Al Despacho de la señora Juez, con solicitud de nulidad. Sírvase proveer. Bogotá, 17 de mayo de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARÍA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

En vista del memorial visto a PDF 02.001 del la carpeta 02 del expediente, radicado el 08 de abril de 2022 por el ejecutado, el despacho lo requiere para que el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue el escrito de nulidad que reúna los requisitos previstos en el art. 135 del C. G del P., debidamente aportada por un profesional del derecho (abogado), de conformidad con el artículo 73 del C. G del P., lo anterior, so pena de RECHAZO.

Se requiere a la secretaría del Juzgado para que organice en debida forma el expediente, en especial el cuaderno de nulidades.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 103 del 13 de junio de 2022.

Al Despacho de la señora Jueza, vencido término sin escrito de subsanación. Sírvase proveer, Bogotá, mayo 17 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Acorde a la constancia secretarial que antecede, y una vez evidenciado que el presente asunto no fue subsanado, conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, instaurada por MARILIN RIASCOS ALEGRIA y JHON JAIRO SILVA CASTIBLANCO, quienes actúan a través de apoderado judicial, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 103 del 13 de junio de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresan las presentes diligencias para continuar con el trámite incidental. Sírvese proveer. Bogotá, junio 09 de 2022.

  
JENIFER SYLVANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Incidentante: **ROSALBA BERNAL CANTOR**, como agente oficiosa de su madre **CONCEJO CANTOR DE BERNAL**

Incidentado: **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, CAPITAL SALUD EPS, HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR SUBRED NORTE**

Decisión: Abstenerse de continuar incidente

Para continuar con el trámite correspondiente, se observa que mediante auto de 6 de junio de 2022 se ordenó “*Requerir a la parte incidentante para que indique si el fallo de tutela fue cumplido en la medida que la SUBRED NORTE indicó que la programación del procedimiento de NEFROLITOTOMIA O EXTRACCION DE CUERPO EXTRAÑO EN RIÑON VIA ENDOSCOPICA RETROGRADA y CATETERISMO URETERAL DE AUTORETENCION VIA ENDOSCOPICA ordenado por el médico tratante a CONCEJO CANTOR DE BERNAL, efectivamente fue realizado el 27 de mayo de 2022, es decir, el día en que se encontraba programado*”.

No obstante, no se pronunció.

Ahora bien, debe recordarse que la jurisprudencia ha manifestado que la orden judicial se debe cumplir a menos de que la misma no sea clara o que sea imposible de cumplir.

En ese orden de ideas, no se considera que la accionada se hubiera negado a cumplir la orden de sentencia del 21 de abril de 2022, comoquiera que le programó el procedimiento **NEFROLITOTOMIA O EXTRACCION DE CUERPO EXTRAÑO EN RIÑON VIA ENDOSCOPICA RETROGRADA y CATETERISMO URETERAL DE AUTORETENCION VIA ENDOSCOPICA** ordenado por el médico tratante a **CONCEJO CANTOR DE BERNAL**, el 27 de mayo de 2022.

Por tanto, no habrá lugar a sanción toda vez que para la procedencia de ésta en un incidente de desacato es indispensable que haya una sustracción notoria y el propósito de no acatar el fallo de tutela. Situación que no se demostró en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de continuar con el tramite incidental e imponer las sanciones respectivas.

**SEGUNDO: ARCHÍVESE** el Incidente de Desacato, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Comuníquese, por el medio más expedito, la presente decisión a las partes interesadas.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 103 del 13 de junio de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informado que la incidentada allego respuesta indicando cumplimiento al fallo de tutela proferido por este estrado judicial. Sírvese proveer. Bogotá, junio 09 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agregar a los autos la manifestación efectuada por **COLFONDOS S.A.**

**SEGUNDO:** Poner en conocimiento del incidentante la comunicación allegada por Colfondos S.A. por el término de 3 días para que indique si ya recibió el pago correspondiente a lo ordenado mediante sentencia de 27 de abril de 2022. Lo anterior, so pena de tener por desistido el desacato en contra de **COLFONDOS S.A.**, y desvincularlo de la presente acción constitucional.

**TERCERO:** una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 103 del 13 de junio de 2022.**

Al Despacho de la señora Jueza, solicitud corrección mandamiento de pago. Sírvase proveer, Bogotá, mayo 24 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del expediente se observa que en efecto en el auto de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022) que libró mandamiento de pago, se evidencia que hay alteración en las letras que expresan el valor de la obligación. Por tal razón el despacho con fundamento en el artículo 286 del C.G del P.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** El numeral primero del auto de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022) el cual quedará de la siguiente manera:

*PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. identificada con NIT: 860.002.964-4, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de JAVIER ALONSO RAMIREZ BARRERA, identificado con C.C No. 79.753.527, por las siguientes sumas de dinero.*

*1. Por valor de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$44.235.826) M/cte contenida en el titulo valor No. 79753527, por concepto de capital insoluto.*

*2. Se condene al demandado al pago de intereses de mora sobre este capital, de conformidad a lo establecido en el art.884 del C.Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el 1 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación*

*Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno.*

**SEGUNDO:** Todo lo demás que no ha sido objeto de corrección, continua vigente.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 103 del 13 de junio de 2022**

Al Despacho de la señora Jueza, vencido término sin escrito de subsanación. Sírvase proveer, Bogotá, mayo 17 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Acorde a la constancia secretarial que antecede, y una vez evidenciado que el presente asunto no fue subsanado, conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, instaurada por COOPERATIVA DEL MAGISTERIO CODEMA, quien actúa a través de apoderado judicial, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 103 del 13 de junio de 2022**

Al Despacho de la señora Jueza, vencido término sin escrito de subsanación. Sírvase proveer, Bogotá, mayo 17 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Acorde a la constancia secretarial que antecede, y una vez evidenciado que el presente asunto no fue subsanado, conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, instaurada por WALTER DANIEL FLOREZ PEDRAZA, quien actúa a través de apoderado judicial, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 103 del 13 de junio de 2022**

Al Despacho de la señora Jueza, vencido término sin escrito de subsanación. Sírvase proveer, Bogotá, mayo 17 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Acorde a la constancia secretarial que antecede, y una vez evidenciado que el presente asunto no fue subsanado, conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, instaurada por G&M GRUPO INMOBILIARIO SAS, quien actúa a través de apoderado judicial, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 103 del 13 de junio de 2022**

Al Despacho de la señora Jueza, con respuesta de la incidentada. Sírvasse proveer, Bogotá, junio 09 de 2022.



JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Entradas las presente diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** La respuesta ofrecida por la entidad accionada vista PDF 01.005 del expediente digital, agréguese a los autos para que haga parte del expediente y póngase en conocimiento de la parte incidentante.

**SEGUNDO:** **Requerir** a la parte incidentante para que, en el término de tres días siguientes a la comunicación de esta providencia, so pretexto de archivarla, manifieste si la respuesta ofrecida por COMPENSAR EPS, satisface la petición objeto de estas diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 103 del 13 de junio de 2022**

Al Despacho de la señora Jueza, vencido término sin escrito de subsanación. Sírvase proveer, Bogotá, mayo 17 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Acorde a la constancia secretarial que antecede, y una vez evidenciado que el presente asunto no fue subsanado, conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, instaurada por el BANCO DE BOGOTA, quien actúa a través de apoderado judicial, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 103 del 13 de junio de 2022**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**

**[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**RADICADO: 110014003009-2022-00489-00**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por el ciudadano **NESTOR RAUL RUIZ GARCIA**, identificado con la C.C 19.414.050, quien actúa en nombre propio, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

### **I ANTECEDENTES**

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta lo siguiente: Que el comparendo número 12489213 de fecha 26/09/2006 al tiempo en que interpone la presente acción de tutela se encuentra prescrito, empero, no se ha procedido a actualizar la plataforma del SIMIT.

### **II EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El accionante, pretende que a través de esta acción de tutela se ampare su derecho fundamental al debido proceso y al de petición y se ordene a la accionada actualizar su información en la plataforma del SIMIT, correspondiente al comparendo número 12489213 de fecha 26 de septiembre de 2006.

### **III ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente acción fue admitida el día 27 de mayo de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada y a las vinculadas, a fin de que respondieran a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada, término este durante el cual aportaron sus respectivas respuestas.

### **IV RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS**

#### **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

Señala que, realizó solicitud de actualización SIMIT con el fin de que sea eliminado el comparendo No. 12489213 del 29/09/2006 el cual en SICON presenta estado PRESCRIPCIÓN, resaltando además, que el ciudadano se encuentra en ceros en cartera.

Escribe que, no existe perjuicio irremediable teniendo en cuenta que el accionante cuenta con la oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa y contradicción y aunado a ello

cuenta con otros mecanismos para defender sus intereses, sin olvidar que no se observan derechos fundamentales violados.

Solicita declarar improcedente el amparo invocado por la parte accionante, pues la Secretaría Distrital de Movilidad no ha vulnerado los derechos fundamentales argüidos por el accionante.

## **RUNT**

Aduce que los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela son ajenos al contrato de Concesión 033, que administra en la actualidad la Concesión RUNT S.A., es un tema administrativo que solo compete a las autoridades de tránsito.

Indica que si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción, por ello, considero que si ese procedimiento tiene un trámite preferencial, las pretensiones no están llamadas a prosperar.

Solicita que se declare, que la Concesión RUNT S.A. no ha violado derecho fundamental alguno y que se Ordene a la Secretaria de Movilidad de Bogotá, dar atención a la solicitud formulada por la accionante, respecto de la eliminación de comparendos.

## **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -**

Manifiesta que, la Secretaría de Movilidad de Bogotá, no ha realizado la actualización de los comparendos mencionados por el accionante, que la Federación Colombiana de Municipios no tiene la competencia para realizar lo solicitado por el actor.

Destaca, que el REPORTE/CARGUE de la información la hacen los organismos de tránsito a través de los medios dispuestos para tal efecto, se ve reflejada de manera automática y NO por intervención de esta entidad, toda vez que no tienen la competencia para modificar la información reportada al sistema por los organismos de tránsito.

Solicita se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

## **V CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

## **2. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

### **2.1. Legitimación activa**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En consonancia con dicho mandato superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, establece lo siguiente:

*“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

Así las cosas, el juzgado advierte que el accionante, es titular de los de los derechos fundamentales invocados como vulnerados, por tanto, está legitimado para actuar en el presente tramite constitucional.

### **2.2. Legitimación pasiva**

La SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en su condición de institución de naturaleza pública, encargada de regular y controlar lo referente al tránsito y transporte, se encuentran legitimada como parte pasiva en el presente proceso de tutela, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, debido a que se le atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión.

## **3. Problema jurídico**

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a la necesidad de determinar si, en efecto, la entidad accionada transgredió los derechos fundamentales invocados por el actor como vulnerados, por el hecho de no proceder a actualizar la plataforma SIMIT respecto del comparendo número 12489213 en cabeza del actor.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace

extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

#### **4. subsidiariedad de la acción de tutela**

Ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T – 603 de 2015 refiriendo se a la procedencia de la acción de tutela que:

*“(...) En el análisis que le corresponde adelantar al juez para determinar la procedencia de la acción de tutela debe establecer la concurrencia de los requisitos generales, que emanan del artículo 86 de la Carta Política, según el cual: “[t]oda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Este precepto determina la legitimación en la causa y la necesidad de que se formule la acción dentro de un plazo razonable, contado desde el momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de tal manera que el amparo constitucional no se convierta en un factor de inseguridad jurídica y de posible afectación de los derechos de terceros (...)”*

### **VI CASO CONCRETO**

De conformidad con los hechos que dieron origen a la presente acción y las pruebas allegadas al expediente, se tiene que el ciudadano NESTOR RAUL RUÍZ GARCIA, acudió a la acción de tutela en procura de obtener la protección de su derecho fundamental al debido proceso que considera conculcado por la accionada, en virtud de que esta no ha actualizado el sistema de publicidad de comparendos en el entendido de eliminar la multa número 12489213 que solicita el actor sea actualizada.

Por su parte en contestación que hiciera la accionada, frente a las peticiones de esta demanda informa que, se realizó solicitud de actualización SIMIT con el fin de que sea eliminado el comparendo No. 12489213 del 29 de septiembre de 2006 el cual en SICON presenta estado prescripción, que, Por lo anterior, una vez sea informada la actualización lo estará informando.

Ahora bien, la procedencia de la acción de tutela deviene de la vulneración o puesta en peligro ya sea por acción o por omisión de cualquier autoridad pública o particular en los términos del artículo 86 de la constitución política, en armonía con el artículo 5° del decreto 2591 de 1991. Así mismo la improcedencia de la acción de tutela tiene lugar cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Teniendo en cuenta los anteriores planteamientos, encuentra el despacho que para el caso en particular esta acción de tutela se torna improcedente, toda vez que el actor acudió a esta de manera directa para procurar una orden judicial tendiente a garantizar las pretensiones de la acción constitucional. Es tanto así, que de la documental que obra en el expediente, no se evidencia que el actor haya acudido previamente a la Secretaria de Movilidad Distrital para que esta accediera o no a dichas súplicas. La falta de esta actuación previa del actor, trae como consecuencia que no se le puede imputar a la accionada, una acción u omisión que haya puesto en peligro o vulnerado los derechos fundamentales invocados en este trámite procesal, máxime cuando no tuvo la oportunidad de pronunciarse con anterioridad frente al asunto.

Pese a lo anterior, el actor tampoco acreditó un perjuicio irremediable que justificara excepcionalmente la intervención del juez constitucional, pues en su escrito de tutela se limitó a decir que sus derechos fundamentales al trabajo, petición, al debido proceso y a la igualdad, resultaban vulnerados, por la no actualización de una multa impuesta el 26 de septiembre de 2006, sin explicar la razón de dicha vulneración, ni el paso del tiempo tan prolongado, para acudir tan solo hasta este momento a la acción constitucional.

En concordancia con lo anterior, se concluye que la presente acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad que exige el artículo 86 de la Constitución Política para su estudio de fondo, luego, el accionante cuenta con la posibilidad de acudir a las vías procesales idóneas, esto es, ante la entidad accionada y posteriormente ante la jurisdicción contencioso administrativa, para debatir los argumentos expuestos en el escrito de tutela.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente, el amparo suplicado por el ciudadano **NESTOR RAUL RUIZ GARCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.414.050, con base en lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO: 110014003009-2022-00491-00

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por el ciudadano **CRISTHIAM LEONARDO TACHA CUERVO**, identificado con la C.C 1.012.356.708, quien actúa en nombre propio, en contra de la **COMISARIA OCTAVA DE FAMILIA KENNEDY (3) MARSELLA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

### I ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta lo siguiente: a) Que la COMISARIA OCTAVA DE FAMILIA KENNEDY (3) MARSELLA, el día 18 de mayo de 2022 le comunicó a su correo electrónico una medida de protección que falló en audiencia, sin que se le hubieren notificado la realización de la misma, razón esta por la cual acudió ante un profesional del derecho, asistiendo a la comisaría donde les entregaron el acta de la medida, pudiendo constatar que la notificación que le habían enviado, había sido remitida a una dirección que no correspondió con el lugar donde habita el accionante.

### II EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El accionante, pretende que a través de esta acción de tutela se ampare su derecho fundamental al debido proceso y se ordene a la accionada dejar sin valor ni efectos jurídicos la audiencia celebrada el día 18 de mayo de 2022, para que tenga lugar una nueva audiencia con garantía de sus derechos fundamentales.

### III ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 31 de mayo de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada y a la vinculada, a fin de que respondieran a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada, término este durante el cual aportó su respectiva respuesta la entidad accionada, no así la vinculada.

### IV RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

#### **COMISARIA OCTAVA DE FAMILIA KENNEDY (3) MARSELLA.**

Manifestó que mediante auto de fecha 01 de junio de 2022 procedió a realizar control de legalidad al expediente MP. 311-22; evidenciando que se incurrió en vías de hecho, dado que el aviso de notificación se entregó en dirección diferente a la reportada, por ello procedió a

declarar sin valor ni efecto las actuaciones y en consecuencia ordenó fijar fecha y hora para rehacer la actuación, citando en debida forma a las partes para que ejerzan su derecho a la contradicción y la defensa; de la misma forma se aclaró que las pruebas practicadas gozan de validez.

Por lo anterior solicita respetuosamente se despache desfavorablemente las pretensiones por haberse presentado el fenómeno del hecho superado.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta ofrecida por la entidad accionada, COMISARIA OCTAVA DE FAMILIA KENNEDY (3) MARSELLA, donde pone de manifiesto que procedió a realizar control de legalidad sobre la actuación, dejando sin valor ni efecto la audiencia objeto de esta acción de tutela, citando en debida forma a las partes a una nueva audiencia.

## **CONSIDERACIONES**

### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

La Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de tres eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) cuando se presenta cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela. En este sentido, la Sentencia T 488 del 12 de mayo 2005, MP Álvaro Tafur Galvis, precisó que la primera se configura cuando *“durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de los hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.”*

Así mismo, nuestro tribunal constitucional ha sostenido que *“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”*.<sup>1</sup>

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que: *“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>2</sup> Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que *“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991,<sup>3</sup> cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobar su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”<sup>4</sup>.*

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

El señor CRISTHIAM LEONARDO TACHA CUERVO, acude ante este Despacho para que sea amparado su derecho fundamental al debido proceso, toda vez que la accionada le impuso una medida de protección sin el lleno de los requisitos legales afectándole el derecho al debido proceso, en especial a una debida notificación.

En contestación brindada al interior de la presente acción, la accionada manifestó, que mediante auto de fecha 01 de junio de 2022 procedió a realizar control de legalidad al expediente MP. 311-22; evidenciando que se incurrió en vías de hecho, dado que el aviso de notificación se entregó en dirección diferente a la reportada, por ello procedió a declarar sin valor ni efecto las actuaciones y en consecuencia ordenó fijar fecha y hora para rehacer la actuación, citando en debida forma a las partes para que ejerzan su derecho a la contradicción y la defensa.

Por ende, este Despacho observa que, en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, la entidad accionada actuó de conformidad, tornando inocua a todas luces cualquier orden que el juez pudiera dar en este trámite preferencial.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

---

<sup>3</sup> *“ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”*

<sup>4</sup> Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, en la presente acción constitucional presentada por el señor **CRISTHIAM LEONARDO TACHA CUERVO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.012.356.708, quien actúa a nombre propio en contra de la **COMISARIA OCTAVA DE FAMILIA KENNEDY (3) MARSELLA**

**SEGUNDO:** Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
**[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

RADICADO: 110014003009-2022-00546-00

Bogotá, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992  
Accionante: **ANGEL CUSTODIO GAMBOA**  
Accionado: **SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.**  
Providencia: **Fallo**

**ASUNTO**

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **ANGEL CUSTODIO GAMBOA** en contra de la **SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.**, bajo los postulados del artículo 86 de la constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 302 de 1992.

**ANTECEDENTES**

**ANGEL CUSTODIO GAMBOA** presentó acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.**, con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, respecto a su solicitud radicada el día 20 de mayo de 2022.

Sostuvo que por error involuntario en la petición incoada se colocó su cédula de manera errada, sin embargo, al validar la multa enunciada y la placa del rodante puede perfectamente el demandado advertir que fue un simple error de digitación y que a lo largo del escrito se evidencia que en los demás apartes se indicó la cedula de manera adecuada.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a **GRUPO DE JURISDICCION COACTIVA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUT.**

El **RUNT** precisó que los derechos de petición a los que hace alusión el actor, al parecer, fueron radicados en la Secretaria de Movilidad de Bogotá, pero **NO** en la Concesión **RUNT**

S.A. Añadió que la parte demandante no agotó los requisitos para que el mecanismo constitucional invocado.

Agregó que si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción.

**El SIMIT** manifestó que no es la entidad encargada de atender las pretensiones de la parte accionante.

**LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** sólo allegó una solicitud de ampliación de término para contestar, y a la fecha no ha allegado su informe sobre los hechos.

## CONSIDERACIONES

### 1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la **SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.**, desconoce la supuesta violación al derecho fundamental de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, del actor respecto a su solicitud radicada el día 20 de mayo de 2022.

### 2. Marco jurídico de la decisión.

**2.1.** La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión” (Ib.), y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

**2.2.** El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011

por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14° de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Es claro anotar para lo presente en el caso, que la ley mencionada requiere bajo su objeto que las personas tienen derecho “a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”. Por lo cual, respuestas de forma indebida y que carezcan de formalidades y fundamentos no pueden considerarse como satisfecha las solicitudes del peticionario.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

### **3. Hechos relevantes probados.**

Obra en el expediente derecho de petición de 20 de mayo de 2022 mediante el cual el señor **ANGEL CUSTODIO GAMBOA** solicitó “**AGENDAMIENTO VIRTUAL PARA IMPUGNAR LA INFRACCION No. 11001000000033837622 DEL 13-05-2022**”

Obra acta de reparto la cual da cuenta que la acción de tutela fue recibida en este despacho el 7 de junio de 2022.

### **4. Análisis del caso.**

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la accionada, se dé respuesta a su petición recibida por la **SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.**, el 20 de mayo de 2022, mediante la cual pidió: “**AGENDAMIENTO VIRTUAL PARA IMPUGNAR LA INFRACCION No. 11001000000033837622 DEL 13-05-2022**”.

Ahora bien, para determinar si la entidad demandada violó el derecho fundamental de petición de la demandante, debe advertirse que este despacho estima que conforme al término para atender las peticiones, el cual es de 15 días siguientes a su recepción, no se observa vulneración al mismo.

Comoquiera que el plazo para dar respuesta a la solicitud de la accionante, al momento de la presentación de la tutela, no se había culminado, toda vez que la petición fue recibida el 20 de mayo de 2022, por lo que el término para dar respuesta a la misma, teniendo el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, acontecía el 13 de junio de 2022.

Recuérdese que la fecha de presentación de la tutela es de 7 de junio del año en curso, de lo que se concluye, no se había vencido el término para dar respuesta por parte de la accionada.

Por lo que se negará la tutela por construir una petición a futuro, independientemente de que la acción de tutela, en términos generales no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Así las cosas, se impone negar el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar la acción de tutela interpuesta por **ANGEL CUSTODIO GAMBOA**, por lo arriba expuesto.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO: 110014003009-2022-00548-00

Bogotá, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **GRUPO ALIANZA SOLUCIONES EMPRESARIALES LTDA**

Accionado: **MICROSOFT COLOMBIA**

Providencia: Fallo

### ASUNTO

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **GRUPO ALIANZA SOLUCIONES EMPRESARIALES LTDA** en contra de **MICROSOFT COLOMBIA**, bajo los postulados del artículo 86 de la constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 302 de 1992.

### ANTECEDENTES

**GRUPO ALIANZA SOLUCIONES EMPRESARIALES LTDA**, presentó acción de tutela en contra de **MICROSOFT COLOMBIA** con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado el día 26 de abril de 2022.

Refirió que en dicha petición solicitó soporte técnico y la recuperación en su integridad de 61 buzones de los correos entrantes y salientes correspondientes al período entre el 31 de marzo de 2015 al 6 de octubre de 2021.

Dijo que a la fecha no ha recibido respuesta alguna.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de la accionada para que ejercieran su derecho de defensa.

**MICROSOFT COLOMBIA** señaló que el 28 de abril de 2022 dio respuesta oportuna al derecho de petición del Accionante, la cual fue enviada al correo de notificación incluido en la petición de Grupo Alianza Soluciones Empresariales Ltda (granada.eduardo@gmail.com)

### CONSIDERACIONES

#### 1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad demandada desconoce el derecho fundamental a la petición del **GRUPO ALIANZA SOLUCIONES EMPRESARIALES LTDA**, ante la ausencia de una respuesta a su solicitud de 26 de abril de 2022?

**2.1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política** como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión” (Ib.), y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

**2.2. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:**

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.  
El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14º de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Es claro anotar para lo presente en el caso, que la ley mencionada requiere bajo su objeto que las personas tienen derecho “a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”. Por lo cual, respuestas de forma indebida y que carezcan de formalidades y fundamentos no pueden considerarse como satisfechas las solicitudes del peticionario.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

2.3. Así mismo, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela “(...) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente (C. Const. Sent. T-011/16).

Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un **hecho superado**.

### 3. Análisis del caso.

De las documentales aportadas, se extrae que el **GRUPO ALIANZA SOLUCIONES EMPRESARIALES LTDA**, pretende se ordene a **MICROSOFT COLOMBIA** emita una respuesta a su solicitud de 26 de abril de 2022, mediante la cual solicitó: (i) soporte técnico y la recuperación en su integralidad de 61 buzones de los correos entrantes y salientes correspondientes al período entre el 31 de marzo de 2015 al 6 de octubre de 2021, sin afectar la información que está actualmente, (ii) en caso de no darle respuesta a su requerimiento indicar las razones de derecho en las que se fundamentan.

**PETICIÓN**

*Solicito se de respuesta recordando que esta debe ser de fondo*

**PRIMERO:** Se solicita el soporte técnico y la recuperación en su integralidad de los 61 buzones de los correos entrantes y salientes correspondientes al periodo 31 de marzo de 2015 a 6 de octubre de 2021, sin afectar la información que está actualmente.

Solicitamos la recuperación ya que dicha información es de carácter confidencial y es necesaria para el desarrollo normal y cotidiano de nuestra compañía, ya que los procesos se están viendo afectados y por tanto nuestro rendimiento frente a los requerimientos de nuestros clientes. Es de suma urgencia e importancia que dicha información sea recuperada y reestablecida lo más pronto posible.

Si no es posible darnos respuesta a dicho requerimiento por favor indicar las razones de derecho en las que se fundamentan.

Por su parte, la accionada, indicó que el 28 de abril de 2022, dio respuesta oportuna al derecho de petición del Accionante, la cual fue enviada al correo de notificación incluido en la petición de Grupo Alianza Soluciones Empresariales Ltda (granada.eduardo@gmail.com)

Para ello, aportó copia al expediente digital.

The screenshot shows an email interface with the Microsoft logo and the subject 'Respuesta información - Microsoft'. The recipient is 'Señor DARWIN EDUARDO GRANADA MARTINEZ' and the sender is 'Gabriela Hernández (CARDENAS AND CARDENAS ABOGADOS)'. The email body contains a respectful greeting and a response to the petitioner's request, mentioning that the information was recovered and restored as soon as possible. It also includes a closing with the sender's name and title, 'Legal specialist'.

En este orden de ideas, este Despacho estima que el objeto que persigue la presente acción de tutela ya se encuentra satisfecho, o dicho en otras palabras, se ha superado el hecho que originó la presentación de esta acción constitucional, por lo que la tutela cae al vacío y, por tanto, pierde sentido concederla.

af

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la acción de tutela interpuesta por **GRUPO ALIANZA SOLUCIONES EMPRESARIALES LTDA**, por tratarse de un hecho superado.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, junio 08 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 103 del 13 de junio de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer Bogotá, junio 08 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P.
2. Aportar el certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de aprehensión.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 103 del 13 de junio de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción de tutela se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 09 de junio de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA**

ACCIONANTE: **ERICK JOHANN TORRES SALCEDO**, identificado con C.C No. 1.030.561.178 quién actúa en nombre propio.  
ACCIONADA: **RENOVAR FINANCIERA SAS**, identificada con la NIT 900.704.376 - 0  
RADICADO: 2022 – 00563

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **ERICK JOHANN TORRES SALCEDO**, identificado con C.C No. 1.030.561.178, quién actúa en nombre propio, por la presunta vulneración del derecho al habeas data, en contra de **RENOVAR FINANCIERA SAS**, identificada con la NIT 900.704.376 - 0.

**SEGUNDO: VINCULAR** oficiosamente por el despacho a la **DATA CRÉDITO EXPERIAN** y **TRANSUNION CIFÍN**.

**TERCERO: CÓRRASE** traslado de la misma a la parte accionada y a las vinculadas, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada dentro de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** esta providencia por el medio más expedito

**QUINTO: PREVENIR** a la entidad accionada y a las vinculadas, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

**SEXTO:** Se le recuerda a la entidad accionada y a las vinculadas que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992

**NOTIFIQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, junio 10 de 2022.



JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **HEYDY JOHANA BELTRAN CARDONA** en contra de **NEW CREDIT 1 MUNDIAL SAS**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al habeas data y buen nombre, ante la negativa de retirar el reporte de la base de datos el reporte que existe en contra de la accionante.

**SEGUNDO:** La accionada **NEW CREDIT 1 MUNDIAL SAS**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

**TERCERO:** Vincular en esta instancia a **TRANSUNION CIFIN, DATACREDITO EXPERIAN, CIFIN, PROCREDITO, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** y **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

**CUARTO:** Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

**QUINTO:** Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

**SEXTO:** Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

RADICADO: 110014003009-2022-00570-00

ACCIÓN DE TUTELA

**SEPTIMO:** Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

**OCTAVO:** La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico [cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogíendose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 103 del 13 de junio de 2022.**